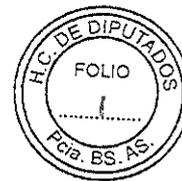




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 1 de la Ley 10.205 -y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1º: Otórgase por la presente ley los siguientes beneficios:

- a) Pensiones sociales por vejez.
- b) Pensiones sociales por **discapacidad**.
- c) Pensiones sociales a las madres con hijos.
- d) Pensiones sociales a los menores desamparados.
- e) Pensiones sociales a los padres, tutores, guardadores de menores de discapacitados psico o físicamente.”

ARTÍCULO 2º: Modifícase el artículo 3 de la Ley 10.205 -y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3º: Tendrá derecho a percibir pensión por discapacidad, toda persona mayor de dieciocho (18) años que encuentre incapacitada total y permanentemente, con una disminución del sesenta y seis (66) por ciento de su capacidad como mínimo, reúna la totalidad de los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 2º y no desempeñe actividad remunerada cuyo ingreso supere el equivalente a cinco (5) sueldos básicos correspondientes al agrupamiento administrativo de la Ley 10.430 – clase V régimen de 30 horas, ni posea recursos de cualquier índole que le produzcan ingresos mayores o iguales al señalado, ni cuente con bienes suficientes, que a juicio



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

del organismo de aplicación, posibiliten la satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud y esparcimiento.”

ARTÍCULO 3°: Modifícase el artículo 7 de la Ley 10.205 -y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7: Cuando un beneficiario de pensión a la vejez conviva con un pariente con discapacidad a su cargo que reúna los requisitos para el otorgamiento del beneficio de pensión por **discapacidad** o que cumpla con los requisitos para el otorgamiento del beneficio por vejez, establecidos por esta ley, éstos se concederán por el monto total que corresponda, independiente del otro beneficio.

Para el supuesto de que los parientes con discapacidad o con derecho a pensión por vejez fuesen más de uno, los beneficios a otorgarse por estas causales no podrán superar el monto equivalente a dos (2) pensiones.”

ARTÍCULO 4°: Modifícase el artículo 9 de la Ley 10.205 -y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9°: Las pensiones a la vejez y por **discapacidad** tendrán carácter vitalicio. El monto de los beneficios que otorga esta ley equivaldrá al setenta (70) por ciento del haber jubilatorio mínimo vigente para los beneficiarios del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, exceptuándose las pensiones a los niños, niñas y adolescentes discapacitados conforme el artículo 6° de la presente, cuyo monto equivaldrá al ciento por ciento (100%), deducido el aporte a la Obra Médico Asistencial (IOMA) del haber jubilatorio mínimo vigente para los beneficiarios del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires. Los montos serán automáticamente reajustados toda vez que se incrementen los referidos haberes jubilatorios mínimos.”

ARTÍCULO 5°: Modifícase el artículo 15 de la Ley 10.205 -y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15°: En caso de fallecimiento de los titulares de pensión a la vejez y de pensión por **discapacidad** los beneficios derivados de ambas prestaciones sólo podrán



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ser transferidos al cónyuge supérstite, cuando éste sea mayor de sesenta (60) años, reúna la totalidad de los requisitos establecidos en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 2° **para cada pensión respectivamente** y acredite por ante la Dirección de Prestaciones Sociales no Contributivas las siguientes circunstancias conforme lo determina la reglamentación.

- a) Defunción del cónyuge ex beneficiario.
- b) Condición de cónyuge del causante.
- c) Convivencia con el causante hasta su muerte.

A los efectos del presente artículo queda equiparada al cónyuge supérstite, la persona que hubiera vivido públicamente y en aparente matrimonio con él o la causante cuando se hallase éste separado de hecho, durante un mínimo de cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando hubiere descendencia, o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce del beneficio, salvo que el causante fuera culpable de la separación. En este caso se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

La Autoridad de Aplicación determinará los requisitos necesarios para probar el aparente matrimonio.”

ARTÍCULO 6°: Modifícase el artículo 16 de la Ley 10.205 -y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 16°: El pago de las pensiones se suspenderá automáticamente cuando se compruebe fehacientemente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Existencia de incompatibilidad con otros beneficios.
- b) Omisión por parte del beneficiario de las declaraciones juradas, los informes, los certificados, los antecedentes y cualquier otra documentación oportunamente



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



solicitada por la Dirección de Prestaciones Sociales no Contributivas o cualquier otro organismo competente en esta materia, dentro de los plazos establecidos por esta ley y su reglamentación.

- c) Ausentarse de la Provincia, siempre que la ausencia no exceda de tres (3) meses consecutivos, en cuyo caso declarará la caducidad del beneficio. Están excluidas de esta disposición aquellas personas que hubieran recabado previamente autorización del Organismo de Aplicación.
- d) En el caso que las madres o los tutores de los menores pensionados en edad escolar no envíen a éstos a la escuela, se suspenderá temporariamente el pago de los beneficios hasta que se cumpla con esa obligación legal, sin perjuicio de iniciar los trámites correspondientes para obtener la concurrencia de los menores a los establecimientos educacionales.
- e) Cuando el beneficiario titular dejare de percibir el monto de la pensión durante tres (3) meses sin causa debidamente justificada.
- f) Cuando el beneficiario de pensión por **discapacidad** desempeñe una relación laboral remunerada por la cual supere el monto equivalente a lo dispuesto en el artículo 3. En dicho caso, acreditará mediante certificación oficial respectiva encontrarse tipificado en alguna de las categorías 1, 2, 3 ó 4 del Manual de Clasificación del Daño, Discapacidad y Desventaja de la Organización Mundial de la Salud, siempre que comunique tal circunstancia al Organismo de Aplicación dentro del plazo de sesenta (60) días de iniciada la actividad laboral, caso contrario se declarará la caducidad del beneficio.

Asimismo, el beneficiario deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación el cese de la circunstancia de hecho que da lugar a la causal de suspensión a efectos de restituir el beneficio.”

ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dra. LAURA VIRGINIA APRILE
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

El presente proyecto se propone avanzar en el reconocimiento del derecho al trabajo y garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través de la modificación de la causal de suspensión de las llamadas pensiones por invalidez con las actividades remuneradas formales, hasta un cierto límite de ingreso en atención al régimen subsidiario de la actividad que dispone la Ley 10.205. Sin perjuicio de ello, además de modificar de modo parcial los presupuesto de hecho necesarios para ser otorgada, se decidió modificar su denominación para pasar a ser Pensión por Discapacidad. A sus efectos se debió adecuar la denominación a lo largo del texto normativo.

Esta iniciativa se enmarca en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Argentina adhiere a la misma a través de la Ley N° 26.378. En el año 2014 tomo jerarquía constitucional bajo la Ley N° 27.044. Específicamente, en el artículo 27 de la Convención, se establece que "los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar en igualdad de condiciones con las demás."

En reconocimiento de ese derecho, afirmamos que las personas con discapacidad también pueden formar parte de los procesos productivos y contribuir a la creación de valor económico. Las dificultades de acceso, permanencia y retorno al trabajo se relacionan muchas veces, con prejuicios, temores y con paradigmas antiguos sobre la discapacidad. En este sentido, es que se habla de que las barreras en los entornos sociales y en este caso, laborales, son las que dificultan la inclusión de las personas con discapacidad.

Ahora bien, consideramos que las pensiones, en compatibilidad con los ingresos generados por las actividades económicas, son necesarias para incidir sobre la igualdad de oportunidades y para evitar la reproducción de la relación entre pobreza y

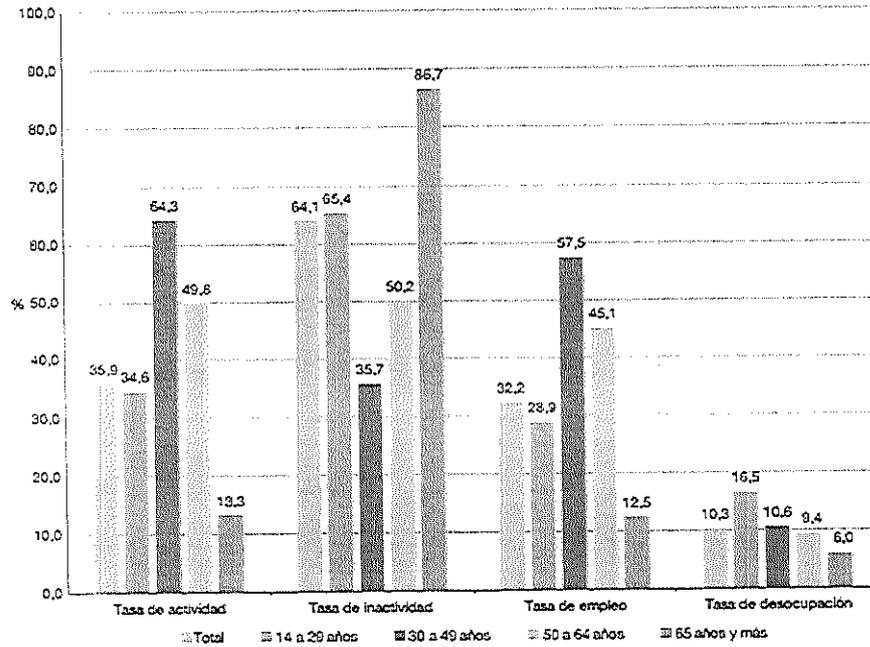


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



El gráfico 12.2 ilustra estos datos.

Gráfico 12.2 Población con dificultad de 14 años y más. Tasa de actividad, de inactividad, de empleo y de desocupación, por grupos de edad



Fuente: INDEC. Estudio Nacional sobre el Perfil de las Personas con Discapacidad 2018.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



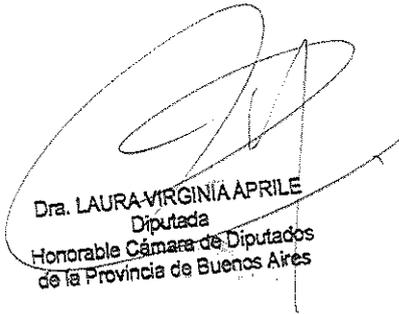
se debe a que se dedica al cuidado del hogar. El 6,5% tiene una pensión por discapacidad o por invalidez, y no quiere perder los derechos que le otorga.

En este marco, podemos decir que persiste, y de modo muy claro, la exclusión económica de las personas con discapacidad. Tenemos la convicción de que las barreras para la inclusión y el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad se encuentran en los entornos sociales y laborales, y no en las propias personas.

Entendemos que sostener la pensión mientras se cuente con empleo formal, en conjunto con otras políticas, favorecerá la inserción laboral de las personas con discapacidad. No será necesario "elegir" entre empleo o pensión, sino que podrán complementarse; funcionando la pensión como un añadido para afrontar los mayores gastos que las personas con discapacidad tienen, por ejemplo, en relación al transporte o a la salud. Por otro lado, consideramos que este cambio promoverá la regularización de las personas con discapacidad que ya se encuentran trabajando o realizan alguna actividad remunerada, pero lo hacen de modo informal para sostener la pensión.

Una mayor participación de las personas en el empleo formal, garantiza también la protección de la seguridad social, estabilidad y niveles salariales más acordes. Mayor participación laboral significa también la conformación de entornos laborales más abiertos, inclusivos y accesibles; y de este modo, al desarrollo de una cultura inclusiva y respetuosa de la diversidad.

Proponemos de este modo, favorecer la inclusión económica real de las personas con discapacidad. Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen la presente iniciativa.


Dra. LAURA VIRGINIA APRILE
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires